

Nº 34 /SEC20

Valparaíso, 22 de enero de 2020.

A S.E. el Presidente  
de la Honorable  
Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín Nº 12.234-02:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley Nº 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia:

1) En el artículo 2º:

a) Sustitúyese en el literal a) la expresión “recolección, evaluación y análisis de información” por la frase “búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, análisis, tratamiento y almacenamiento de datos e información”.

b) Reemplázase en el literal b) la locución “extranjeros, o por sus agentes locales” por “, tanto nacionales como extranjeros”.

2) En el artículo 4º:

a) En el inciso primero:

i) Suprímese la expresión “independientes entre sí”.

ii) Agrégase a continuación de “con el objetivo de” la locución “contribuir a”.

b) En el inciso segundo, agrégase a continuación de “respectivos mandos superiores” la expresión “o jefaturas”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los datos obtenidos por los organismos integrantes del Sistema en el marco de sus labores de inteligencia no podrán ser cedidos, comunicados, transferidos ni transmitidos a organismos o instituciones no pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, los organismos antes señalados podrán transferir o comunicar datos a organismos ajenos al Sistema cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias o cuando ello se enmarcare en el ámbito de la cooperación internacional.

Corresponderá a la Agencia Nacional de Inteligencia la conducción del Sistema y la sistematización de la información que generen los organismos que lo integran en el ámbito de la seguridad interior, con sujeción a las normas que regulan la dependencia de cada uno de ellos.”.

3) En el artículo 5°:

a) En el inciso primero:

i) Sustitúyese en el literal b) la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.

ii) Sustitúyese en el literal c) la expresión “, y” por un punto y coma.

iii) Sustitúyese en el literal d) el punto final por “, y”.

iv) Incorpórase el siguiente literal e), nuevo:

“e) Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas.”.

b) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para el solo efecto de aportar información o análisis de inteligencia, formarán parte del Sistema la Unidad de Análisis Financiero y el Servicio de Impuestos Internos. Dichos servicios estarán afectos a todas las obligaciones y deberes previstos en esta ley, principalmente a aquellos relativos a la entrega y reserva de la información que pueda surgir del ámbito de su competencia legal.”.

4) Incorpóranse los siguientes artículos 6° bis y 6° ter, nuevos:

“Artículo 6° bis. Créase un Consejo Asesor de Inteligencia, de carácter permanente y consultivo, que tendrá como objetivo informar y asesorar al Presidente de la República sobre materias que sean propias del Sistema.

Dicho Consejo estará integrado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Defensa Nacional, el Subsecretario del Interior y los jefes de los organismos señalados en el inciso primero del artículo 5°.

El Consejo deberá reunirse con el Presidente de la República al menos semestralmente. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente de la República podrá convocar sesiones extraordinarias cuando así lo estime necesario.

Un decreto supremo determinará las normas relativas al funcionamiento del Consejo.

Artículo 6° ter. El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia elaborará, con la aquiescencia del Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Defensa Nacional, cada cuatro

años, una Estrategia Nacional de Inteligencia, en la que se fijarán los objetivos estratégicos y los resultados perseguidos por el Estado en materia de inteligencia.

La Estrategia Nacional de Inteligencia deberá ser aprobada por el Presidente de la República.”.

5) En el artículo 7º, agrégase a continuación de “Ministro del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.

6) En el artículo 8º:

a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

“c) Proponer normas y procedimientos destinados a prevenir vulnerabilidades informáticas, fortaleciendo la capacidad de respuesta y la protección de los sistemas de información e infraestructura crítica del país.”.

b) Reemplázanse los literales d) y e) por el siguiente literal d), nuevo, pasando las actuales letras f) y g) a ser e) y f), respectivamente:

“d) Elaborar, con la colaboración del Comité de Inteligencia del Estado, la planificación de inteligencia del Estado, de carácter secreta, para el conocimiento y la aprobación del Presidente de la República.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Lo señalado en los literales e) y f) sólo será dispuesto respecto de las Direcciones o Jefaturas de Inteligencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

El incumplimiento injustificado en la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia señaladas en los literales e) y f) será calificado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública, y dará origen a las responsabilidades administrativas que establece la ley.”.

7) En el artículo 9º:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “, quien será” por “y, asimismo, contará con un Subdirector, quien será su segunda autoridad. Ambos serán”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“El Director y el Subdirector deberán cumplir con los requisitos señalados en la letra a) del inciso segundo del artículo 15, y los decretos supremos en que consten sus respectivos nombramientos serán expedidos con la firma de los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional.”.

c) En el inciso cuarto, agrégase luego de la locución “será subrogado por el” la siguiente frase: “Subdirector y, en ausencia o impedimento de éste, por el”.

8) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- Los cargos de Director, Subdirector y directivos, son de dedicación exclusiva e incompatibles con toda otra función o empleo remunerado con fondos públicos o privados.

Excepcionalmente, podrán desempeñar cargos docentes de hasta un máximo de seis horas semanales, en cuyo caso deberán prolongar su jornada para compensar las horas que no hayan podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.”.

9) En el artículo 12:

a) En el inciso segundo:

i) Agrégase en el literal a) un párrafo segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“En el marco de las sesiones que el Presidente de la República sostendrá con el Consejo Asesor de Inteligencia previsto en el artículo 6° bis, el Director deberá informar el estado de avance de la Estrategia Nacional de Inteligencia y de la planificación de inteligencia del Estado, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos integrantes del Sistema, especialmente en lo referido a la entrega de información y al deber de cooperación mutua. Tratándose de incumplimientos por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, estos serán informados al Presidente de la República por medio del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Ministro de Defensa Nacional, respectivamente.”.

ii) Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, pasando la actual letra e) a ser g):

“e) Disponer de los organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de la Dirección Nacional de Aduanas y de Gendarmería de Chile, la entrega oportuna e íntegra de la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y que sea de competencia de la Agencia, en la forma que determine previamente, mediante resolución, el jefe superior del servicio. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados.

f) Disponer de los demás servicios de la Administración del Estado comprendidos en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, con excepción de aquellos que por mandato constitucional gocen de autonomía, la entrega oportuna e íntegra de los antecedentes e informes que estime necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, como asimismo de las empresas o instituciones en que el Estado tenga aportes, participación o representación mayoritarios. Los mencionados organismos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean

solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“El incumplimiento injustificado en la entrega de la información o antecedentes a los que aluden los literales e) y f), dará origen a las responsabilidades administrativas que establece el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las respectivas leyes orgánicas o normativas disciplinarias.

No obstante lo señalado en el párrafo final del literal a) del inciso segundo, el Director informará al Ministro del Interior y Seguridad Pública y al Ministro de Defensa Nacional del incumplimiento por parte de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas, respectivamente, a fin de que califiquen el incumplimiento y dispongan los procedimientos disciplinarios cuando corresponda.”.

10) En el artículo 14, sustitúyense los incisos primero y segundo por el siguiente:

“Los funcionarios de la Agencia, desde el momento de su nombramiento, no podrán pertenecer a partidos políticos ni participar o adherir a reuniones, manifestaciones o asambleas, apoyar a candidatos a cargos de representación popular o intervenir en cualquier otro acto que revista carácter político partidista.”.

11) En el artículo 15:

a) En el inciso primero:

i) Agrégase a continuación de “Director”, un cargo de Subdirector, grado 2.

ii) Sustitúyese el guarismo “98”, referido al número total de planta, por “99”.

b) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Director de la Agencia, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 15 bis, nuevo:

“Artículo 15 bis.- Los organismos que formen parte del Sistema deberán contar con capacitaciones y planes de estudio destinados a asegurar una formación común y coordinada, a fin de que sus funcionarios alcancen las competencias necesarias en materia de recopilación y uso integrado de inteligencia.”.

13) En el artículo 20:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “Conjunto”.

b) En el inciso segundo, agréganse las siguientes oraciones finales: “Asimismo, los servicios de inteligencia militar deberán aportar a la Agencia la información residual que obtengan en el cumplimiento de sus funciones. Para estos efectos, se entenderá por información residual toda aquella que, en el marco de sus labores propias, obtengan los servicios de inteligencia militar y que afecten o puedan afectar las condiciones del orden público y de la seguridad pública interior del Estado.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La conducción de los servicios de inteligencia militar corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que

velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.

14) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los objetivos de la inteligencia militar de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto, serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto respectivamente, de acuerdo con los criterios de la política, planes y objetivos de inteligencia de la defensa nacional, establecidos por el Ministro de Defensa Nacional.”.

15) En el artículo 22:

a) Incorpórase un inciso primero, nuevo, del siguiente tenor:

“Los objetivos de la inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, de acuerdo con los criterios de la Política Nacional de Seguridad Pública Interior, establecidos por el Ministro del Interior y Seguridad Pública.”.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La conducción de los servicios de inteligencia policial corresponde al mando superior de las instituciones de las cuales dependen, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley, persiguiendo las responsabilidades administrativas y criminales cuando corresponda.”.

16) Incorpórase al Título IV un capítulo 3° nuevo del siguiente tenor:

### “CAPITULO 3°

#### DE LOS OTROS SERVICIOS

Artículo 22 bis.- Los departamentos o unidades de inteligencia de Gendarmería de Chile y del Servicio Nacional de Aduanas son organismos del Sistema que, sin formar parte de los servicios de inteligencia militar o policial, realizan labores de procesamiento de información relacionada con las actividades de personas, grupos y organizaciones que de cualquier manera afecten o puedan afectar la defensa nacional o el orden y la seguridad pública interior.

La conducción de los organismos señalados en el inciso anterior corresponde al jefe superior del respectivo Servicio.”.

17) En el artículo 27, sustitúyese la expresión “letras f) y g)” por “letras e) y f)”.

18) En el artículo 31:

a) En el inciso primero, suprímese la expresión “militares o policiales”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Director de la Agencia podrá requerir de los jefes o directores de la inteligencia policial, la obtención de información y la recopilación de antecedentes que sirvan de base al proceso de inteligencia y contrainteligencia en los términos del inciso anterior. El jefe o director del servicio dará cuenta en la forma y con la periodicidad que disponga el respectivo requerimiento de la ejecución de la medida y sus resultados.

Igualmente, mediante resolución fundada de carácter reservado, el Director de la Agencia podrá requerir la destinación a la misma de funcionarios pertenecientes a los organismos de inteligencia policial en comisión de

servicio, con el objeto de que se desempeñen como agentes encubiertos a fin de obtener información y recabar antecedentes en el ámbito de las competencias propias de la Agencia, en ejercicio de las actividades señaladas en el inciso segundo del artículo 23. La comisión de servicio antes referida no estará sujeta a limitación temporal, y la evaluación y calificación del funcionario respectivo será realizada por el Director de la Agencia. El Director de la Agencia, en idénticos términos, podrá requerir la destinación en comisión de servicio de funcionarios pertenecientes a las unidades de inteligencia de Gendarmería y de funcionarios de la inteligencia naval con el fin de obtener, en este último caso, información y recabar antecedentes en el ámbito de sus funciones de policía marítima.”.

c) En el inciso segundo, que pasa a ser cuarto, sustitúyese la locución “se refiere el inciso primero” por “se refieren los incisos anteriores”.

19) En el artículo 37:

a) En el inciso segundo, sustitúyese el vocablo “anualmente” por “semestralmente”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Los diputados integrantes de la Comisión Especial podrán, por las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio, citar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia para que informe respecto de la gestión del Servicio y el funcionamiento del Sistema.”.

20) Agrégase el siguiente artículo 37 bis, nuevo:

“Artículo 37 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia deberá informar semestralmente en sesión secreta a las comisiones unidas de Defensa Nacional y Seguridad Pública del Senado, sobre el cumplimiento de la Estrategia Nacional de Inteligencia.”.

21) En el artículo 39, inciso primero, agrégase a continuación de la locución “Ministros del Interior” la expresión “y Seguridad Pública”.

22) Incorpóranse los siguientes artículos 44 bis y 44 ter, nuevos:

“Artículo 44 bis.- El funcionario que maliciosamente cometiere falsedad en la información entregada en virtud de lo dispuesto en los literales e) y f) del artículo 12, en los términos del artículo 193 del Código Penal, será sancionado con presidio o reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.

Artículo 44 ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, el diputado o senador que viole los deberes de guardar secreto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 bis, según corresponda, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares.”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en el presupuesto de la respectiva partida presupuestaria.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, por 34 votos favorables de un total de 40 senadores en ejercicio.

En particular, las siguientes disposiciones de la iniciativa legal fueron aprobadas como se indica a continuación:

- La letra b) del numeral 11) del artículo único fue aprobada por 26 votos a favor.

- El ordinal iv) de la letra a) del numeral 3); el numeral 4), en cuanto al artículo 6° bis que propone; las letras a) y b) del numeral 7); y la letra b) del numeral 18), en cuanto al inciso tercero que propone, todos números del artículo único de la iniciativa, fueron aprobados por 33 votos a favor.

- La letra c) del numeral 7) del artículo único fue aprobada por 34 senadores.

En todos los casos, respecto de un total de 42 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- El numeral 20) del artículo único fue aprobado por 26 votos a favor.

- Finalmente, la letra b) del numeral 6) y la letra b) del numeral 19), ambos números del artículo único de la iniciativa, fueron aprobadas por 33 senadores.

En ambos casos, respecto de un total de 42 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera a lo previsto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

---

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ALFONSO DE URRESTI LONGTON  
Vicepresidente del Senado

PILAR SILVA GARCÍA DE CORTÁZAR  
Secretaria General (S) del Senado